

**Artículo 13. Gratificaciones Extraordinarias.**

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, percibirán como complemento periódico de vencimiento superior al mes, una paga extraordinaria denominada de Verano y otra de Navidad por importe cada una de ellas de 30 días de salario base más antigüedad, que se harán efectivas los días 24 de junio y 23 de diciembre, o, caso de ser festivos en los días hábiles inmediatamente anteriores a dichas fechas.

Las citadas gratificaciones serán prorrateadas por semestres naturales, el personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre, se le abonará la paga correspondiente al mismo, prorrateando su importe en razón del tiempo trabajado.

**Artículo 17. Participación en Beneficios.**

El personal comprendido en este Convenio, percibirá anualmente en concepto de participación de beneficios, el importe del salario base de 23 días más el complemento personal de antigüedad.

Quiénes no presten servicios durante un año completo, recibirán la parte proporcional correspondiente.

La participación en beneficios se comienza a devengar el día 1 de marzo de 1982, debiendo ser abonada el día 31 de marzo de 1983, con respecto al primer año de vigencia de este Convenio y en similares fechas del año siguiente, en el segundo año de vigencia del Convenio. Si la fecha en que corresponde el abono fuere festiva, se pagará la participación en beneficios en el día hábil inmediatamente anterior.

Quedan facultados los empresarios para efectuar la paga de esta participación de beneficios de forma mensual, previo acuerdo con la representación sindical de los trabajadores o con la mayoría simple de los mismos.

**Artículo 18. Jornada de Trabajo.**

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, tanto en régimen de jornada continuada como partida, será de 42 horas semanales de trabajo real y efectivo hasta el día 31 de diciembre de 1982.

A partir del día 1 de enero de 1983, y durante todo ese año la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, tanto en régimen de jornada continuada como partida será de 1.880 horas de trabajo real y efectivo.

**Artículo 19. Vacaciones.**

Los trabajadores afectados por este Convenio, disfrutará anualmente de un período de vacaciones retribuidas de 30 días naturales. La fecha de su disfrute se fijará en cada empresa, de común acuerdo entre empresarios y trabajadores, durante el primer trimestre del año extendiéndose el período vacacional desde el mes de junio al mes de septiembre. El personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones en razón al tiempo trabajado, prorrateándose por doceavas partes y computándose la fracción de mes superior a 15 días como mes completo.

**Artículo 20. Ropa de Trabajo**

Al margen de lo que señala la Ordenanza Laboral del sector, se entregará cuanta ropa sea necesaria, incluidos los pares de guantes precisos.

**Artículo 21. Período de Prueba.**

Se establece un período de prueba para todo el personal no cualificado de dos semanas de duración durante el cual, cualquiera de las partes puede dar por extinguida la relación laboral, sin derecho a indemnización alguna ni retribución de preaviso; en los demás casos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Limpieza de Locales y Edificios y Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 22. Prestaciones por Enfermedad o Accidente.**

Los trabajadores que inicien un proceso de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad o accidente, pero no de maternidad, tendrán derecho a partir de los cuarenta y cinco días del inicio del mismo, a que por las empresas sea satisfecha la diferencia entre tal prestación y el importe total del salario base de la tabla adjunta. Esta prestación complementaria tendrá una dura-

ción de noventa días, los cuales se considerarán como días trabajados a efectos de pagas extraordinarias y vacaciones. Si la incapacidad laboral transitoria derivada de accidente laboral, la antedicha diferencia será abonada a partir del vigésimo día de baja, manteniendo la misma duración de tres meses.

**Artículo 23. Licencias Retribuidas.**

Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral del Sector y en el Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 24. Repercusión en Precios.**

La aplicación de todo tipo de mejoras que se establecen en el presente Convenio, repercutirá en el precio de los servicios de limpieza prestados a los clientes en la cuantía legal que corresponda.

**Artículo 25. Acción Sindical en las empresas del sector.**

La acción sindical en las empresas se somete a las Leyes que sobre esta materia estén vigentes durante la duración de este Convenio.

Se respetarán como garantías sindicales, las siguientes:

a) Ningún Trabajador podrá ser discriminado ni despedido por motivos de afiliación a Centrales Sindicales alguna, o por participar en las actividades legales de las mismas.

b) El trabajador que ejerza o sea llamado a ejercer o desempeñar un cargo sindical provincial o nacional de una Central Sindical, previa justificación de ello, tendrá derecho a una excedencia por el tiempo que dure su cargo. El reintegro será automático y el trabajador ocupará la misma plaza y categoría que ostentaba antes de producirse la excedencia.

c) Las empresas deberán comunicar a los delegados de personal o Comité de Empresa si los hubiere, las sanciones por faltas graves y muy graves que puedan ser aplicadas a los trabajadores.

d) En las empresas con, al menos un delegado de personal, se pondrán a disposición de los delegados de personal o Comité de Empresa, un tablón de anuncios en el que deberá figurar la Ordenanza Laboral y Convenio del Sector, y que podrá ser utilizado para fijar comunicaciones e información de contenido sindical o de interés laboral específico en la empresa, previa autorización de la empresa, en el caso de discrepancias entre la empresa y los representantes sindicales sobre la publicación o no de alguna nota, decidirá la Delegación de Trabajo.

CLAUSULA ADICIONAL PRIMERA.— Para todo lo no previsto en este Convenio, será de aplicación lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Trabajo para las empresas dedicadas a la Limpieza de Edificios y Locales, aprobada por O. M. de 17-3-76.

CLAUSULA ADICIONAL SEGUNDA.— Ambas partes deliberantes se comprometen a poner en conocimiento de las Autoridades competentes, los posibles casos de intusismo que se compruebe en el sector.

CLAUSULA ADICIONAL TERCERA: CONTRATA DE SERVICIOS DE LIMPIEZA.— En el caso de que una empresa cese en la prestación del servicio de limpieza por finalización de la concesión de la contrata que tuviere adjudicada la nueva empresa titular de la contrata que prosiga la prestación del servicio de limpieza se hará cargo de la plantilla del personal de la empresa cesante respetando al personal adscrito todos los derechos socio-económico-laborales que viniere disfrutando en la anterior empresa.

Con esta fecha queda REGISTRADO por esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo y su Tabla Salarial anexa al mismo, correspondiente a la actividad de LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES aplicable en la provincia de La Rioja.

Logroño, 22 de junio de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,